



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

}

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2019-00159-00
Demandante	Juana Iris Díaz Guillén y otros
Demandado	Nación – Defensa Civil Colombiana – Defensa Civil Seccional Bolívar – Departamento de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA



La seguridad es de todos

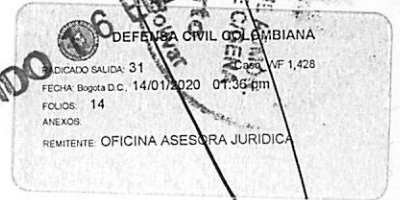
Mindefensa



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

No. 000031 OAJ.54.1 Bogotá D.C

14 ENE 2020



Señora Juez:
SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNÁNDEZ
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena - Bolívar

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUANA IRIS DÍAZ GUILLEN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.
EXPEDIENTE: 13001-33-33-012-2019-00159-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.046.468 de Tunja - Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No 115.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, de acuerdo con la resolución No. 000986 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), *“Por la cual se realiza una delegación de funciones y se derogan una resolución”* ARTÍCULO PRIMERO numeral 4° *“Representar a la Defensa Civil Colombiana en los negocios judiciales adelantados en su contra o que esta inicie, negocios extrajudiciales y todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante la Nación y los entes territoriales o locales”*, me permito presentar contestación en calidad a la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa Expediente No. 13001-33-33-012-2019-00159-00, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0756 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicada en la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estando dentro del término legal para radicar este escrito ante su despacho, ejerzo el derecho de defensa y contradicción así:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, la señora **JUANA IRIS DÍAZ GUILLEN** se trasladaba en un vehículo tipo motocicleta, por la Avenida Pedro Heredia el día y la hora indicados, no obstante, es preciso señalar que el vehículo en el que se trasladaba no sufrió ningún impacto por parte del vehículo tipo CAN AM de placas FFQ18E, que como se indicó es de propiedad del Departamento de Bolívar y que estaba siendo conducido por parte del señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ**, quien mencionó ser miembro activo de la Defensa Civil Colombiana, como voluntario, quien para los efectos y en los términos de los



La Institución Social y Humanitaria más Grande del País
Dirección General
Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.
PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144
www.defensacivil.gov.co





artículos 4° de la Ley 1505 de 2012 y artículo 3° de la Ley 721 de 2001, adicionalmente del artículo 4° de la Resolución No. 870 de 2011 proferida de la Defensa Civil Colombiana, no hace parte de la Entidad:

- **Ley 1505 de 2012**, Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta:

"(...) ARTÍCULO 4o. VOLUNTARIO. Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común" en las entidades que trata el artículo 2o de esta ley (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

- **Ley 720 de 2001**, Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos:

Artículo 3°. Conceptos. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. "Voluntariado" Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.

2. "Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

- Reglamento del Líder Voluntario y Organizaciones de Defensa Civil, **Resolución N° 870 del 30 de diciembre de 2011:**

"(...) ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Líder Voluntario: Es toda persona natural, nacional o extranjera residente en Colombia, capacitada y entrenada, que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento en cumplimiento de la misión institucional de la Defensa Civil Colombiana. (...)." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, el señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ**, no tenía ningún tipo de misión de trabajo con la demandada, como tampoco puede predicarse que en algún momento actuara en representación de la Defensa Civil Colombiana.

A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: No me constan, como quiera que estos hechos pretenden demostrar la percepción obtenida por las personas que presenciaron el accidente, por lo cual corresponde al demandante probar estos hechos dentro del curso de la acción.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con los documentos aportados en el escrito de demanda.

AL HECHO QUINTO: No me consta, son afirmaciones subjetivas del actor que deben ser probadas dentro del curso de la acción, toda vez que el actor o su





apoderado no son autoridades en materia de tránsito, que puedan determinar si de parte del conductor del vehículo se desconocieron elementales normas de tránsito. Asimismo, lo citado en este hecho corresponde a lo actuado por un tercero y su responsabilidad directa como conductor de un vehículo automotor, toda vez que como se indicó en la manifestación sobre el hecho primero, el señor **LARA GUTIÉRREZ** es un voluntario de la Defensa Civil Colombiana, por lo tanto, no hace parte como funcionario de la estructura de la Entidad, finalmente, se aclara de nuevo que el vehículo con el que colisionó la demandante no es propiedad de la Defensa Civil Colombiana, sino que se encuentra a nombre del Departamento de Bolívar.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, el señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ** no cuenta con una licencia de conducción, de conformidad con lo indicado en el numeral 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS, del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 60927, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), no obstante, en este hecho es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002¹, la licencia de conducción es un: "(...) Documento público de carácter personal e intransferible (...)", por lo tanto, y como ya se indicó en la manifestación al hecho primero, el conductor del vehículo es voluntario de la Defensa Civil Colombiana, y como tal no tenía misión de trabajo, como tampoco era obligación de esta demandada ejercer control o vigilancia, si contaba o no con licencia de conducción.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, no obstante, la manifestación del demandante en este hecho se refiere a una indicación de carácter normativo sobre la naturaleza jurídica de esta demandada, por lo tanto, se solicita su desestimación como hecho.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es una afirmación que debe ser probada dentro del proceso. Nuevamente se señala que los hechos que dan lugar al presente medio de control, fueron ejecutados por un particular sin relación directa con esta demandada, por lo que al tratarse de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos los mismos son responsabilidad directa y exclusiva del conductor del vehículo, el cual se insiste no es de propiedad de esta demandada.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, toda vez que no obra dentro de los documentos aportados con la demanda algún tipo de pronóstico médico de la fecha del accidente, en donde se manifieste o se advierta de una posible invalidez, asimismo, ésta es una afirmación subjetiva del actor que deben ser probadas dentro del curso de la acción, toda vez que el actor o su apoderado no son autoridades en materia médica, que puedan determinar la gravedad o no de las lesiones producto del accidente. Asimismo, lo citado en este hecho corresponde a lo actuado por un tercero y su responsabilidad directa como conductor de un vehículo automotor.

A LOS HECHOS DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO: No son ciertos, toda vez que al verificar las pruebas que acompañan el escrito de demanda, se encuentra dentro de la historia clínica, de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), un record de cuatro (4) días de hospitalización y la siguiente anotación: "*(...) Plan de manejo ambulatorio ES VALORADA POR CIRUGIA GENERAL QUIEN CONSIDERA PACIENTE CON EVOLUCION CLINIC (SIC) SATISFACTORIA, NO DOLOR ABDOMINAL, NI SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, POR LO QUE SE DECIDE ALTA MEDICA, CON MANEJO ANALGESICO, MAS CITA DE CONTROL EL DIA MIERCOLES 21 DE*"

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.





JUNIO, MAS RECOMENDACIONES (SIC) Y SIGNOS DE ALARMA (...), como tampoco se refiere absolutamente nada relacionado frente a algún tipo de limitación para concebir. Asimismo, se encuentra dentro de las citadas pruebas documento *"INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE"*, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con número DSBL-DRNT-07336-2017, suscrito por la profesional universitaria forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde en el apartado *"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES"*, se observa la anotación de: *"Incapacidad médico legal PROVISIONAL DE SESENTA (60) DÍAS (...)"* y más adelante señala *"(...) secuelas médico legales a determinar"*, (Subrayado fuera de texto). Sin que obre documento adicional relacionado con la determinación de incapacidad definitiva o secuelas por parte de la autoridad competente (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), por lo que no es de recibo lo afirmado por la demandante y su apoderado en estos hechos que, al tratarse de afirmaciones subjetivas, los mismos deben ser objeto de prueba dentro del curso de la acción.

A LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO: No me constan, son afirmaciones subjetivas de la demandante y su apoderado que deben ser probadas dentro del curso del proceso. Sin embargo, es preciso señalar que en la presente demanda se está solicitando la reparación directa del daño por las lesiones sufridas por la demandante, no obstante, la demandada se pregunta cómo se produjeron dichas lesiones, pues se desconocen las condiciones en que la misma o el conductor del vehículo en que se transportaba conducían. Asimismo, la historia clínica aportada a la demanda no señala las afirmaciones de la demandante sobre su estado de salud citadas en los hechos como tampoco el dictamen proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportado con la demanda muestra la incapacidad definitiva derivada del accidente y las secuelas consecuencia del mismo, aclarando que todas estas situaciones deben ser probadas en el curso del proceso y corresponden a la responsabilidad de un particular en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, situación que van más allá de escenarios previsibles y que escapan del control de la Defensa Civil Colombiana.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, toda vez que se trata de afirmaciones subjetivas de la demandante y su apoderado que corresponden al estudio jurídico de la litis y el mismo debió ser incluido en los fundamentos de derecho de la demanda, por lo tanto, se solicita su desestimación como hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, respecto de esta demandada en la que se pretende declarar administrativa responsable por el accidente de tránsito, sufrido por la señora **JUANA IRIS DÍAZ GUILLEN**, el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), toda vez que los documentos y pruebas aportadas no dan cuenta de responsabilidad alguna de la Defensa Civil Colombiana, puesto que la jurisprudencia en diversos pronunciamientos indica que se requiere se declare la existencia de elementos que demuestren la responsabilidad para así mismo efectuar la condena. Por lo que en concepto de la Defensa Civil Colombiana no se encuentra determinada la estructura de la obligación a indemnizatoria a su

A21



cargo, ni en cuanto a su objeto y en su contenido, ni en cuanto a los sujetos recaería dicha obligación.

Por lo cual, la situación en curso no debe estar a cargo de la Defensa Civil Colombiana, debido a que como se explicó anteriormente sobre la entidad no existe vínculo que genere la obligación indemnizatoria respecto de la accionante, en razón a que el accidente se produjo por un particular sin relación directa con esta demandada, conduciendo un vehículo que tampoco es propiedad de ésta.

Finalmente, frente a la indemnización solicitada, es preciso señalar que se ha solicitado por parte del demandante el reconocimiento de perjuicios materiales y morales en la modalidad de daño emergente consolidado y daño emergente futuro, los cuales no poseen asidero jurídico, como se explicará más adelante.

III. RAZONES DE DERECHO DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante, no fundamentó los hechos haciendo énfasis en el daño y la forma como se establece la responsabilidad endilgada a esta demanda con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011², sino en situaciones subjetivas respecto del accidente y sobre la situación familiar de la señora **JUANA IRIS DIAZ GUILLEN** y frente al título de responsabilidad se realiza una transcripción literal de normas que hacen referencia al medio de control de Reparación Directa y normas de carácter internacional, que no guardan relación alguna con los hechos relatados, los cuales aparejados con las pruebas aportadas con el escrito de demanda, no generan o formulan relación con la Defensa Civil Colombiana. Finalmente, se precisa que el apoderado de la demandante hace una copia textual de apartes de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los cuales no guardan relación directa respecto de la situación presentada en el medio de control que nos ocupa.

IV. EXCEPCIONES

4.1 EXCEPCIONES PREVIAS

4.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considera la Defensa Civil Colombiana que es notoria la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la acción, por cuanto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) de Radicado No. 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204), manifiesta que para legitimar en la causa ya sea por pasiva o por activa, pronunciándose así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. i) La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la ii) segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”

Por lo que es preciso expresar que la Defensa Civil Colombiana en cuanto a la legitimación de hecho y material, solo cumple la de hecho por cuanto esta se predica solamente con el inicio de la acción por parte de demandante y en segundo lugar la legitimación material no es posible predicarla por parte de esta accionada puesto que no cuenta con un vínculo en el acaecimiento de los hechos que dan origen a la presente acción. En el mismo sentido se encuentra el pronunciamiento de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**”(Negrilla fuera de texto)*

Por lo cual no es posible predicar por parte de esta accionada la existencia de la legitimación material, ya que no existe una relación directa con la responsabilidad directa que se le imputa dentro de este proceso administrativo, y la misma se debe abordar cuando se vaya a resolver de fondo. La accionante, ha citado a la Defensa Civil Colombiana como la responsable de los perjuicios sufridos la señora **JUANA IRIS DIAZ GUILLEN** y sus demás poderdantes con ocasión al accidente de tránsito, indicando en los hechos del libelo demandatorio que el accidente fue ocasionado por parte del señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ** el cual se encontraba ejecutando una actividad peligrosa relacionada a la conducción automotora sin poseer la debida acreditación por parte de un organismo de tránsito para la conducción de vehículos, aunado a que el automotor no es propiedad de esta accionada, como se cita dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el único vehículo que sufrió daños, es la motocicleta en la cual se encontraba la accionante. Por lo anterior es posible determinar la existencia de un nexo de causalidad que acredite alguna clase de responsabilidad a esta accionada.

Es importante destacar que el estudio que se hace sobre la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva en el marco de la audiencia inicial, solo está orientada a que juzgador evalúe la configuración de una legitimación de hecho, esto es, la existencia de una relación procesal, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio; por lo tanto, es claro que la legitimación material por tener relación directa con responsabilidad que se imputa en el proceso administrativo, esta debe abordarse cuando se esté resolviendo el fondo del asunto, pues en ese momento ya se han superado las etapas de recaudado probatorio.

42↑





La seguridad
es de todos

Mindefensa



DEFENSA CIVIL
COLOMBIANA

4
82

El accionante ha citado a la Defensa Civil Colombiana como responsable de los perjuicios que alega haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito, sin embargo, de los hechos narrados en el escrito de demanda es preciso resaltar que tanto el conductor del vehículo (motocicleta), en el que se transportaba la demandante, como el particular por el que se cita a ésta demandada, se encontraban ejecutando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, por lo tanto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede predicar que se rompe cualquier nexo de causalidad en el entendido, que por el actuar imprudente de los conductores se provocó el daño, al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en sentencia del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), expediente 10948, en relación con la imputabilidad del daño, precisó:

“imputar- para nuestro caso – es atribuir el daño que padeció la víctima al estado, circunstancia que se atribuye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o el nexo con él, excluyendo, la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio causa el daño.”

Por lo cual para poder imputar la responsabilidad a la Defensa Civil Colombiana se tiene que determinar si el daño fue ocasionado por esta, respecto a lo anterior el Honorable Consejo de Estado en Sentencia bajo Radicado No. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355), expresándose así:

*“El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. **En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño**, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), **a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material**, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior esta corporación ha señalado que es posible atribuir el daño antijurídico a la administración cuando el mismo se hubiere causado por un obrar que generara un resultado específico y que el mismo pueda ser atribuible a ese accionar como lo son acción u omisión, por lo cual los daños sufridos por parte de la accionante no devienen por parte de una acción u omisión por parte de la administración sino de hechos ajenos a la voluntad de la Defensa Civil Colombiana, que no son acordes a la misionalidad de la entidad, por lo cual esta situación se encuentra fuera del control de la misma.

AA



La Institución Social y Humanitaria más Grande del País
Dirección General
Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.
PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144
www.defensacivil.gov.co





4.1.2. INEXISTENCIA DE HECHO ATRIBUIBLE AL ESTADO (DEFENSA CIVIL COLOMBIANA) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Establecida la existencia de un perjuicio sufrido por el accionante, no se atribuye a la demandada Defensa Civil Colombiana una responsabilidad, que sea verificable por el segundo elemento que exige la teoría de responsabilidad objetiva, esto es, la imputación de ese daño al Estado (entidad demandada).

El artículo 90, inciso 1° de la Norma Superior, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. En ese entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo de servicio público o un nexo con él.

Al respecto de este elemento configurativo de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número 19976, señaló:

“(…) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no”.

Se resalta una vez más que el accidente se produjo por persona por condiciones fuera del control de ésta demandada, por lo que no es posible generar una relación entre el daño causado y una actuación de la administración que diera origen al mismo, lo anterior por cuanto era un voluntario de la entidad, el cual no es un agente de la misma como lo indican los artículos 4° de la Ley 1505 de 2012, artículo 3° de la Ley 720 de 2001 y el artículo 4° de la Resolución 870 de 2011 proferida por la Defensa Civil Colombiana, los cuales indican que:

- **Ley 1505 de 2012**, Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los





voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta:

“ARTÍCULO 4o. VOLUNTARIO. Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como **“voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común”** en las entidades que trata el artículo 2o de esta ley.” (Negrilla fuera de texto)

- **Ley 720 de 2001**, Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos:

“ARTÍCULO 3o. CONCEPTOS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. "Voluntariado" Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad **en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.**
2. "Voluntario" **Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.**
3. Son "Organizaciones de Voluntariado" (ODV) Las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de voluntariado con la participación de voluntarios.
4. "Entidades con Acción Voluntaria" (ECAV) Son aquellas que sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acción voluntaria." (Negrilla fuera de texto)

- **Resolución No. 870 de 2011**, "Por medio de la cual se derogan las Resoluciones 246 y 321 de 2010, se expide el reglamento del Líder Voluntario y las organizaciones de Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones."

“ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

Líder Voluntario: Es toda persona natural, nacional o extranjera residente en Colombia, capacitada y entrenada, **que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento en cumplimiento de la misión institucional de la Defensa Civil Colombiana. (...)**." (Negrilla fuera de texto)

Respecto de lo anterior, es posible concluir que el voluntario realiza acciones de servicio hacia la comunidad a través de una relación de carácter valga la redundancia voluntarias y civiles, junto con que su actuar de manera libre y responsable ofrece su trabajo a la comunidad para la construcción del bien común, por lo cual se puede aseverar que el señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ** no es un agente de la Defensa Civil Colombiana, al no tener una misión ni una convocatoria para el evento que nos ocupa, por lo cual ésta demandada no está llamada a ser parte dentro del presente medio de control.

act





4.2 EXCEPCIONES DE FONDO

4.2.1 HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Con relación del hecho objeto de la demanda (accidente de tránsito), el mismo fue provocado por un particular (OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ), en un vehículo de propiedad de la Gobernación de Bolívar, es decir, no hubo intervención de la entidad demandada en la producción del daño, como tampoco el presunto perjuicio sobrevino por una actividad de la administración, al respecto el Consejo de Estado manifestó: *"En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración"*³. (Subrayado fuera de texto).

Han determinado la doctrina y la jurisprudencia con respecto a las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima que las mismas establecen numerosos eventos que dan lugar que no se pueda imputar responsabilidad a la administración por los daños a que el demandante hace alusión en el momento de interponer la acción de reparación directa, eximentes que tienen como elementos comunes para que puedan ser objeto de valoración por el juez, a saber: su irresistibilidad; su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado, elementos y requisitos con respecto a los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *"En cuanto tiene que ver con la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo (...); para el caso un particular conducía un vehículo que no es propiedad de ésta demandada, sin que mediara misión de trabajo o se hubiese autorizado el desplazamiento del mismo para ejecutar actividades propias de la misión de la Defensa Civil Colombiana; con relación al segundo elemento, el pronunciamiento del Consejo de Estado señala que: "el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"*.

Como se ha venido señalando no fue de conocimiento o control de algún funcionario de la demandada el accionar del señor Lara Gutiérrez, como tampoco la falta de diligencia y cuidado que el mismo empleó al conducir el vehículo automotor, más si se tiene en cuenta que esta conducta comporta el carácter de actividad peligrosa, frente a las condiciones que también tenía el conductor del vehículo donde se desplazaba la señora DÍAZ GUILLÉN; finalmente en lo que tiene que ver con el tercer elemento, el hecho que provocó los presuntos daños alegados por la demandante, sobrevino a la ejecución de actividades distintas de las normalmente

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera; Sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009); Exp. 16923.





llevadas a cabo por la Defensa Civil Colombiana, toda vez que su misión se encamina a la prevención y atención de desastres, ejecución de los planes programas, proyectos y acciones específicas que se le atribuyan en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres hoy Plan Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como la participación en las actividades de atención de desastres o calamidades declaradas y en cumplimiento a las funciones otorgadas por la Ley, el pronunciamiento jurisprudencial en este elemento sostiene: *“la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente (...)”*. Finalmente de acuerdo a los hechos que provocaron el daño y a lo expresado por la jurisprudencia fue la conducta de un particular la causa eficiente de la producción del daño que hoy reclama la demandante, toda vez que por su actuar imprudente en la conducción del vehículo se produce ahora la solicitud de reparación reclamada, lo cual así se indica en el pronunciamiento del Consejo de Estado: *“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”*.⁴

4.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considera la Defensa Civil Colombiana que es notoria la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la acción, por cuanto el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) de Radicado No. 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204), manifiesta que para legitimar en la causa ya sea por pasiva o por activa, pronunciándose así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. i) La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la ii) segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.”

Por lo que es preciso expresar que la Defensa Civil Colombiana en cuanto a la legitimación de hecho y material, solo cumple la de hecho por cuanto esta se predica solamente con el inicio de la acción por parte de demandante y en segundo lugar la legitimación material no es posible predicarla por parte de esta accionada

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera; Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011); Exp. 19067.





puesto que no cuenta con un vínculo en el acaecimiento de los hechos que dan origen a la presente acción. En el mismo sentido se encuentra el pronunciamiento de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicado 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**”(Negrilla fuera de texto)*

Por lo cual no es posible predicar por parte de esta accionada la existencia de la legitimación material, ya que no existe una relación directa con la responsabilidad directa que se le imputa dentro de este proceso administrativo, y la misma se debe abordar cuando se vaya a resolver de fondo. La accionante, ha citado a la Defensa Civil Colombiana como la responsable de los perjuicios sufridos la señora **JUANA IRIS DIAZ GUILLEN** y sus demás poderdantes con ocasión al accidente de tránsito, indicando en los hechos del libelo demandatorio que el accidente fue ocasionado por parte del señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ** el cual se encontraba ejecutando una actividad peligrosa relacionada a la conducción automotores sin poseer la debida acreditación por parte de un organismo de tránsito para la conducción de vehículos, aunado a que el automotor no es propiedad de esta accionada, como se cita dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el único vehículo que sufrió daños, es la motocicleta en la cual se encontraba la accionante. Por lo anterior es posible determinar la existencia de un nexo de causalidad que acredite alguna clase de responsabilidad a esta accionada.

Es importante destacar que el estudio que se hace sobre la excepción previa de falta de legitimidad en la causa por pasiva en el marco de la audiencia inicial, solo está orientada a que juzgador evalúe la configuración de una legitimación de hecho, esto es, la existencia de una relación procesal, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio; por lo tanto, es claro que la legitimación material por tener relación directa con responsabilidad que se imputa en el proceso administrativo, esta debe abordarse cuando se esté resolviendo el fondo del asunto, pues en ese momento ya se han superado las etapas de recaudado probatorio.

El accionante ha citado a la Defensa Civil Colombiana como responsable de los perjuicios que alega haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito, sin embargo, de los hechos narrados en el escrito de demanda es preciso resaltar que tanto el conductor del vehículo (motocicleta), en el que se transportaba la demandante, como el particular por el que se cita a ésta demandada, se encontraban ejecutando la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, por lo tanto, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede predicar que se rompe cualquier nexo de causalidad en el entendido, que por el actuar imprudente de los conductores se provocó el daño, al respecto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER E.

AR





85

HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, en sentencia del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), expediente 10948, en relación con la imputabilidad del daño, precisó:

“imputar- para nuestro caso – es atribuir el daño que padeció la víctima al estado, circunstancia que se atribuye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o el nexo con él, excluyendo, la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio causa el daño.”

Por lo cual para poder imputar la responsabilidad a la Defensa Civil Colombiana se tiene que determinar si el daño fue ocasionado por esta, respecto a lo anterior el Honorable Consejo de Estado en Sentencia bajo Radicado No. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355), expresándose así:

*“El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto. **En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.”** (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior esta corporación ha señalado que es posible atribuir el daño antijurídico a la administración cuando el mismo se hubiere causado por un obrar que generara un resultado específico y que el mismo pueda ser atribuible a ese accionar como lo son acción u omisión, por lo cual los daños sufridos por parte de la accionante no devienen por parte de una acción u omisión por parte de la administración sino de hechos ajenos a la voluntad de la Defensa Civil Colombiana, que no son acordes a la misionalidad de la entidad, por lo cual esta situación se encuentra fuera del control de la misma.

V. POSICIÓN DE LA ENTIDAD FRENTE AL CASO EN CONCRETO

5.1. EVENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

LEY 769 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes





involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

(...) Cuatrimoto: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

(...) Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público". (Subrayado fuera de texto).

(...) Artículo 94. normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta el objeto que tiene la Defensa Civil Colombiana, el cual establece que: "Corresponde a la Defensa Civil Colombiana, la





prevención inminente y atención inmediata de los desastres y calamidades y como integrante del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, le compete ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas que se le asignen en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de Atención de Desastres o Calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y especialmente, en la fase primaria de atención y control⁵. Por lo tanto, todos los vehículos de la entidad, se encuentran bajo el control centralizado en las Direcciones Seccionales y oficinas de la Entidad, en los Departamentos de Arauca, San Andrés putumayo y Amazonas y están disponibles para la actividad de prevención y atención de emergencias y desastres y el cumplimiento de la misión institucional, de lo cual se puede concluir que la Defensa Civil Colombiana además se no ser propietaria de uno de los vehículos implicados en el accidente que da origen al presente medio de control, no tenía el control o vigilancia del mismo, como tampoco de las acciones u omisiones desplegadas por el conductor del vehículo al momento del accidente, toda vez que como se informó en la respuesta a los hechos de la demanda, los voluntarios de ésta demandada no tienen relación funcional con la Defensa Civil Colombiana, como tampoco el señor LARA GUTIÉRREZ había sido convocado por ésta demandada a atender algún evento o emergencia que generara misión de trabajo que vincule a la Defensa Civil Colombiana con los daños que se reclaman dentro del presente proceso.

Asimismo, con respecto de las normas citadas y dentro de lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se evidencia que el conductor y su acompañante portaran los elementos de protección personal tales como casco o chaleco, entre otros. De otra parte, la Ley 769 de 2002⁶, señala que todo vehículo para transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público debe ser objeto de registro inicial para que le sea otorgada la licencia de tránsito y la placa, por lo tanto las cuatrimotos son consideradas como vehículo automotor y pueden transportar personas o mercancías. Concluyendo de esta forma que el citado informe no es apto para ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso, toda vez que al no encontrarse diligenciado en su totalidad no da una visión concreta ni correcta de las circunstancias del accidente que da origen al medio de control que nos ocupa.

5.2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

El formulario del Informe Policial de Accidente de Tránsito consiste en la descripción del lugar de los hechos, circunstancias de modo y tiempo que eventualmente incidieron en el accidente, así como las características, diseño vial e identificación de los conductores, vehículos y propietarios, en este caso la sucesión de hechos que le dieron origen a este medio de control. Por consiguiente, si el mismo contiene errores o no es lo suficientemente claro no puede tomarse como prueba para endilgar algún tipo de responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación:

El apoderado del demandante en su escrito de demanda relaciona en las pruebas aportadas la Copia del informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 60927, de

⁵ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. Parte 2. Sector Descentralizado. Título 1. Entidades Adscritas. Capítulo 2. Establecimientos Públicos. Artículo 1.2.1.2.1. Establecimientos Públicos. Numeral 8. Defensa Civil Colombiana.

⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones





fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), frente al cual es preciso manifestar:

1. El ítem 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS, relacionado con el de elementos de protección personal, NO se diligenció por el agente de tránsito, si los ocupantes del vehículo donde se movilizaba la demandante (motocicleta) contaban con chaleco y casco, como lo exige el Manual de Diligenciamiento del Informe que se estudia, de conformidad con lo señalado por la Resolución No. 0011268 de 2012⁷, proferida por el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO III. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS

CAMPO 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS VEHICULO 1

En esta parte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se registran los datos sobre vehículos, conductores y propietarios. Si el accidente implica un número mayor de dos participantes utilice el Anexo No. 1.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO [1]											
CAMPO 8.1: CONDUCTOR													
SE CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION N°	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRABEMOS				
					DA	ME	AN	M	F	SI	NO		
DIRECCION DE DOMICILIO		CUIDAD	TELEFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	AUTOPRO		EMBRAGUEZ	SI	NO	PREDACTIVAS	
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCION N°	CATEGORIA/RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO DE TRANSITO		CHALECO	CASCO	CONTURON				
SI	NO		DA	ME	AN		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES											

Chaleco: Indique con una "X" en la casilla correspondiente, si el conductor de una bicicleta, una motocicleta, motocielo, y mototriciclo hacia uso SI NO de la prenda retro-reflectiva reglamentaria. Para cualquier otro tipo de vehículo, no diligencie esta casilla.

Casco: Indique con una "X" en la casilla correspondiente, si el conductor de una motocicleta, motocielo, y mototriciclo portaba SI NO del casco de seguridad. Para cualquier otro tipo de vehículo, no diligencie esta casilla.

40

Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito

Lo anteriormente señalado, no permite a la demandante demostrar si en su calidad de agente vial y de implicada en el accidente cuyos perjuicios hoy se reclaman, actuó con prudencia y responsabilidad respecto de sus obligaciones.

2. El ítem 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS, subnumeral 8.9. LUGAR DEL IMPACTO, no se dejó evidencia del lugar de impacto de la cuatrimoto por la cual se convocó a este medio de control a la Defensa Civil Colombiana, más aún según el punto 8.8 del informe de accidente DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO se hizo la anotación "No presenta impacto"; por lo tanto, no hay lugar a afirmar, como lo señaló el

⁷ Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones.





demandante, que el impacto se dio en la parte lateral trasera, toda vez que no se registró siquiera, transferencia de pintura.

CAMPO 8.7 FALLAS EN

8.7 FALLAS EN: FRENCOS DIRECCION LUCES MOTOR LLANTAS SUSPENSION OTRA

Si se detecta una falla evidente, se marcará una equis "X", según corresponda. En caso de encontrar otra falla, marque la casilla "OTRA" y en el espacio seguido especifique cuál.

CAMPO 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Una vez inspeccionado el vehículo, se debe realizar la descripción de los daños de la estructura del vehículo implicado. Debe realizar una observación de su parte frontal, lateral izquierda, posterior y lateral derecha, de izquierda a derecha, en sentido circular, así como de la parte superior e inferior y zona interna, con el objeto de ubicar las alteraciones (daños) tales como:

- Presencia de pintura de otro vehículo
- Roturas
- Fracturas
- Rayas
- Hendiduras
- Deformaciones
- Zonas de limpieza
- Partes faltantes

45

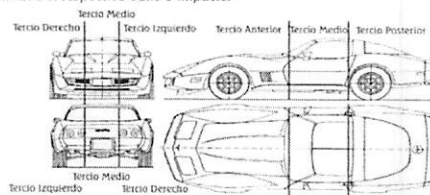
Título III. Instrucciones para Diligenciar el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT

- Vidrio trísado
- Vidrio poli fragmentado
- Entre otros.

Cuando los implicados en el accidente sean más de dos vehículos utilice el anexo 1 y registre la información igual como se explicó anteriormente.

CAMPO 8.9 LUGAR DE IMPACTO

Descripción de los vehículos por zonas y tercios, registrando el lugar donde ha observado el respectivo daño o impacto.



8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR OTRA

Se entiende por lugar del impacto el sitio de contacto o de aplicación de fuerza de acción en la estructura de cada vehículo involucrado al momento del accidente. Para tal efecto, se debe marcar en las casillas iniciales si el primer impacto fue la parte frontal, lateral o posterior, para luego proceder a marcar en la silueta del vehículo semejante, el lugar de impacto, teniendo en cuenta que, para facilitar la identificación del lugar de impacto se implementó una subdivisión del vehículo en tercios, para que marque en forma inequívoca el tercio afectado. No tenga en cuenta la extensión total de los daños, sino el centro del impacto donde fue aplicada la fuerza externa o de acción.

Para mayor facilidad a la hora de ubicar el lugar de impacto en el vehículo, se encuentran diagramados cinco (5) clases de vehículos entre bicicleta o motocicleta, automóvil, bus, camión, tracto-camión; la sexta casilla (Otra) es para dibujar los vehículos industriales, agrícolas, vehículos no automotores o de tracción animal y articulados, los cuales se utilizarán según las siguientes indicaciones:

46

Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito





3. El ítem 11 del informe correspondiente a **HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, campo que, no fue diligenciado por parte del agente de tránsito, quien no indicó a cuál de los conductores implicados en el accidente de tránsito se le endilgaban las causales allí descritas, como "112 - 139", en el campo del conductor, no obstante, no resulta de recibo endilgar responsabilidad al conductor del vehículo cuatrimoto, cuando la misma, no fue atribuida por la autoridad competente a alguno o a uno de los conductores al momento de detallar la descripción del lugar de los hechos, circunstancias de modo y tiempo que eventualmente incidieron en el accidente que da origen al medio de control que nos ocupa.

**CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

0011268 - 6 DIC 2012

Una vez terminadas:

- Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.
- Evidencia física.
- Determinación de ruta de los participantes.
- Punto y lugar de impacto.
- Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.
- Análisis de velocidades (en lo posible).
- Posible violación a las normas de tránsito.

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CÓDIGO?			

Como se puede observar se insertaron casillas cuadradas, para indicar que se debe registrar información, en este caso, según la tabla de hipótesis se debe anotar el código de hipótesis del accidente de tránsito, escribir el número del código de la hipótesis según corresponda a su apreciación. Puede registrar más de una hipótesis.

Ejemplo 1: Si se determina como hipótesis del accidente "circular con exceso de velocidad" y "hacer un cambio de carril bruscamente", escriba dentro de las casillas el respectivo código de las hipótesis que aparecen en la tabla de hipótesis del conductor, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CÓDIGO?			

Ejemplo 2: Si se determina como hipótesis del accidente una "embriaguez comprobada" para el conductor, pero a la vez también se establece "cruzar por delante de un vehículo" para el peatón, se debe escribir dentro de las casillas el





10
88

0011268 - 6 DIC 2012

respectivo código, así:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	1118	DEL VEHÍCULO	
DE LA VÍA		DEL PEATÓN	402
DEL PASAJERO		OTRA	
ESPECIFICAR CAUSA			

Igualmente, procederá cuando la hipótesis se le atribuye al vehículo o a la vía, o cuando se registra la hipótesis para dos o tres participantes a la vez.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Si la hipótesis determinada no está relacionada en la tabla de hipótesis, registre en la casilla "Otra" con el respectivo código de acuerdo con el participante, la vía o el vehículo. Por ejemplo, si la hipótesis es caída de un árbol, registre el código 308 y especifique "caída de un árbol"

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	
DE LA VÍA		DEL PEATÓN	
DEL PASAJERO		OTRA	308
ESPECIFICAR CAUSA: Caída de un árbol			

CAMPO 12: TESTIGOS

Si el accidente fue presenciado por una o más personas, identifíquelas y registre sus datos personales en la respectiva casilla.

12. TESTIGOS	APellido y Nombres	DOC	IDENTIFICACIÓN N.	DIRECCIÓN Y CUBANO	TELÉFONO

CAMPO 13: OBSERVACIONES

13. OBSERVACIONES

Este espacio se utiliza para registrar cualquier circunstancia no incluida en el formulario o aclaración que crea importante indicar. Si es necesario, puede anexar otra hoja con las observaciones necesarias que debe ser identificada con el mismo número del Formato Único del Informe Policial de Accidente de Tránsito que se está diligenciando.

51

Título III. Instrucciones para Diligenciar el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT

Lo anterior, aunado a la descripción señalada en el Manual con el que se debe diligenciar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, toda vez, que no obstante a indicarse las infracciones por las cuales se pudo haber provocado el accidente, no se señaló a cuál de los actores viales involucrado en el mismo correspondía la responsabilidad, como tampoco se muestra el análisis de los elementos materiales de prueba encontrados en el sitio de los hechos, por lo tanto, no puede tomarse como una prueba que aporte los requisitos del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012⁸, y en consecuencia no debe ser tomada en cuenta por su despacho.

- Finalmente, el ítem 12 TESTIGOS, no fue diligenciado por el Agente de Tránsito, por lo tanto, no es válido para ésta demandada que se cite en el escrito de demanda, a personas distintas del conductor del vehículo en atención a que es la única persona distinta de la víctima que se encuentra relacionada en el campo en cita del Informe Policial de Accidente de Tránsito, por lo que en concepto de ésta demandada los dichos de los señalados deben ser evaluados en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la Defensa Civil Colombiana.

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



5.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO DE CAUSALIDAD

Para que exista relación de causalidad entre el daño y el hecho, la omisión imputable a la entidad demandada debe ser la causa idónea, eficiente y adecuada, esto es, la causa decisiva para su producción. Es decir, se precisa establecer la existencia de nexo causal, entre la conducta omisiva de la administración y el daño sufrido por la víctima, para que haya lugar a imputar la responsabilidad de aquella. El Consejo de Estado sobre el tema, se refirió así:

“Ahora bien, constada la existencia del daño antijurídico, la sala aborda el análisis de la imputación dirigido a establecer si el mismo deviene a la administración pública. Sobre el particular, es pertinente señalar que en cada asunto específico se requiere estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los acontecimientos puesto que, a partir de las mismas se define en qué casos se está en presencia de un daño imputable al Estado. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada por ausencia de imputación tanto fáctica como jurídica, ya que no se encuentra probado que las lesiones padecidas por Bonifacio Cubillos Barbosa, haya tenido su génesis en el actuar de los agentes del orden, máxime si el único fundamento que existe al respecto es la versión del mismo, toda vez que los demás testigos que declararon en el proceso no son presenciales y por lo tanto, todas las aseveraciones que se efectuaron no constituyen sino conjeturas e hipótesis sobre la autoría material del descerrajo que afectó al señor Cubillos Barbosa. En efecto, al demandante no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico sino que es indispensable a partir del empleo de todos los instrumentos probatorios- directos o indirectos- consagrados por el ordenamiento jurídico, acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada”. (Subrayado fuera de texto).

A este respecto, es preciso reiterar que la conducta asumida por el conductor del vehículo que colisionó con el vehículo en el que se movilizaba la señora **DÍAZ GUILLÉN** de desatender las normas y señales de tránsito que le son aplicables como conductor de cuatrimoto, fueron la causa eficiente para la producción del daño reclamado, actividad que como se ha venido indicando es una actividad peligrosa cuya responsabilidad está en cabeza de quien opera el vehículo y quien como se ha venido manifestando no había sido convocado o había recibido algún tipo de instrucción, convocatoria a atención de emergencias o misión de trabajo por parte de la Defensa Civil Colombiana. En ese orden de ideas, ésta demandada no tiene responsabilidad ni puede imputársele jurídica ni fácticamente, ora por acción ora por omisión cuando encontramos, con relación a la teoría de la responsabilidad que tiene el Estado, descrita en el artículo 90 constitucional, frente a un determinado ciudadano, cuando en su actuar produce un daño antijurídico a otro quien no tiene el deber legal de soportarlo. Por lo que se hace necesario estudiar si se configura para el caso específico la responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado, y más en particular de forma directa en la Defensa Civil Colombiana, específicamente si los hechos se enmarcan en riesgo excepcional y/o falla en el servicio, ahora bien en primera medida se hace necesario estudiar los cuatro elementos que configuran este tipo de responsabilidad, como son: 1°) Hecho dañoso, 2°) Causalidad, 3°) Daño Antijurídico y 4°) Imputación, sobre los mismos se estudiará el caso en concreto a continuación:

1. Hecho dañoso: En las lesiones personales producidas en la humanidad de la señora **JUANA IRIS DÍAZ GUILLÉN**, se puede predicar la existencia de este elemento, de acuerdo con los documentos aportados como pruebas con el escrito de demanda.





2. **Causalidad:** El vehículo de placas **FFQ18E**, el cual es de propiedad de la Gobernación de Bolívar, no es de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, el cual se encontraba siendo conducido por un voluntario de ésta demandada, sin que mediara instrucción, convocatoria o misión de trabajo respecto de las actividades de apoyo voluntario que estos particulares prestan a la Defensa Civil Colombiana.
3. **Daño antijurídico:** El apoderado de la actora indica la existencia de perjuicios morales, perjuicios materiales consolidados y futuros, sobre los cuales no se tiene convicción alguna de su veracidad, debido a que no se aportan elementos materiales probatorios que den soporte de los mismos, tales como el dictamen de carácter definitivo de incapacidad derivada del accidente y las posibles secuelas causadas proferido por autoridad competente en la materia, por lo cual no es dable en ningún término aseverar con total certeza que existió un daño antijurídico y mucho menos que dicho daño se avalúa conforme lo solicita el demandante. Así mismo de los registros fotográficos aportados por el apoderado de la actora, donde aparentemente se evidencian las lesiones sufridas por la señora **DÍAZ GULLÉN**, no se encuentran relacionados en la historia clínica aportada. Por lo anterior esta apoderada solicita a su Honorable Despacho desestimar la prueba aportada por la contraparte toda vez que no da cuenta sobre su utilidad, conducencia y pertinencia como tampoco sobre su veracidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **Imputación:** No es correcto adecuar imputación de daño alguno a la demandada, puesto que es notable la falta de legitimación de la causa por pasiva de los hechos objeto del presente litigio, como el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien se encontraba ejecutando la actividad peligrosa de la conducción de vehículos incumpliendo los requisitos dispuestos en las siguientes normas:
- **Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones:**

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

(...) Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

(...) Cuatrimoto: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, p ara transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.





(...) *Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.*

(...) *Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.*

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

(...) *Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (Subrayado fuera de texto).*

(...) *Artículo 94. normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado fuera de texto).

- **Resolución 0012379 de 2012, “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”:**

“Capítulo. XIII. Trámites asociados con las licencias de conducción obtención de la licencia de conducción y otros trámites.





Artículo 29. *Requisitos y procedimiento. Los siguientes son los requisitos y el procedimiento que debe adelantar el usuario para obtener su licencia de conducción ante los organismos de tránsito:*

1. *Inscripción ante el sistema RUNT, si aún no aparece inscrito. El proceso es adelantado por el organismo de tránsito, sin costo alguno, para lo cual registra en el sistema los datos referentes a tipo y número del documento de identidad del usuario, nombres, apellidos, fecha de nacimiento, grupo sanguíneo y RH, sexo, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, registro de la firma y captura de la huella del usuario.*

2. *Si el usuario se encuentra registrado en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar con la exigencia de la presentación del documento de identidad y la captura de la huella del usuario, la confrontación con la información registrada en el sistema y la confirmación de que el ciudadano que adelanta el trámite es el mismo que se encuentra inscrito con ese documento de identidad.*

3. *Examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue realizado el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz; que de acuerdo con la evaluación realizada es una persona apta para conducir vehículos de la tipología correspondiente a la categoría que aspira a obtener la licencia; que la certificación fue expedida por un Centro de Reconocimiento de Conductores debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.*

4. *Certificado de aptitud en conducción. El organismo de tránsito procede a verificar en el sistema que al usuario le fue otorgado un certificado de aptitud en conducción para la categoría que solicita la licencia de conducción, por un Centro de Enseñanza Automovilística debidamente habilitado y autorizado por el Ministerio de Transporte.*

5. *Examen teórico y práctico. El organismo de tránsito valida que el usuario presentó y aprobó el examen teórico y práctico ante la entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte.*

6. *Validación depaz y salvo por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas, por infracciones de tránsito.*

7. *Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite, a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT, y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.*

8. *Otorgamiento de la licencia de Conducción. Verificados y validados los requisitos enunciados anteriormente, el organismo de tránsito procede a otorgar la licencia de conducción indicando las categorías para la cual está autorizado conducir el usuario.*

9. *Cuando la licencia de conducción solicitada es para conducir vehículos de servicio público. El organismo de tránsito debe verificar y validar que los exámenes de aptitud física y de conocimientos aprobados fueron realizados y aprobados en la categoría respectiva y que el ciudadano tiene más de 18 años de edad (...). (Subrayado fuera de texto).*

- **Resolución No .0011268 de 2012, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”:**





“Artículo 6. Manual de diligenciamiento. Adóptese el nuevo “Manual para el diligenciamiento del IPAT” según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

Artículo 7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ella, en forma clara y completa”. (Subrayado fuera de texto).

VI. PRUEBAS

Solicito a la honorable Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas las cuales se consideran pertinentes, conducentes y útiles y pueden efectivamente llevarlo al convencimiento, que en este caso no hay lugar a endilgar algún grado de responsabilidad a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

6.1. INSPECCION JUDICIAL

La Ley 1564 de 2012⁹, Sección Tercera. Régimen probatorio. Título Único. Pruebas. Capítulo VII. Inspección Judicial, dispone en sus artículos 236. Procedencia de la Inspección y artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección, lo siguiente:

Artículo 236. Procedencia de la Inspección:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección:

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.





“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia”.

Por lo anterior en aras de aplicar el principio de inmediación de la prueba, solicito a su Despacho la práctica de una Inspección Judicial, en donde ocurrió el accidente **Calle 31 con Carrera 47 Barrio Armenia Avenida Pedro de Heredia, de la ciudad de Cartagena de Indias**, con el fin de hacer una reconstrucción de los hechos y probar si la causa de la colisión corresponde de manera conjunta a los conductores de los vehículos implicados, los cuales ejecutaban la actividad peligrosa de conducción de vehículos la cual no guarda relación alguna con las actividades misionales de la Defensa Civil Colombiana.

6.2. DOCUMENTALES:

- Copia simple del documento de reporte de consulta ante el RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), donde consta que el señor OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.047.410.948, no cuenta con licencia de conducción, en un (1) folio útil.
- Copia simple del documento de reporte de consulta ante el RUNT – Registro Único Nacional de Tránsito, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), donde consta que el vehículo (cuatrimoto) de placas FFQ18E, no es de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y es de propiedad de la Gobernación de Bolívar, en dos (2) folios útiles.
- Certificación emitida por el Jefe del Grupo de Gestión del Talento Humano – Subdirección Administrativa y Financiera de la Defensa Civil Colombiana, respecto a que el señor OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 1.047.410.948, no es funcionario de la Defensa Civil Colombiana, en un (1) folio útil.
- Certificación emitida por el Jefe del Grupo de Administración de Servicios – Subdirección Administrativa y Financiera de la Defensa Civil Colombiana, respecto a que el vehículo conducido por el señor OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ, no es de propiedad o está bajo el cuidado de la Defensa Civil Colombiana, en un (1) folio útil.
- Certificación emitida por el Área de Voluntariado – Subdirección Operativa de la Defensa Civil Colombiana, respecto a la situación del señor OSCAR ALEXANDER LARA GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 1.047.410.948, como voluntario de la Defensa Civil Colombiana, en un (1) folio útil.

6.3. TESTIMONIALES:

- Testimonio de la señora **JAQUELINA DEL CARMEN LUNA CLEMENTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.457.400, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1 Grado 24 de la Seccional Bolívar de la Defensa Civil Colombiana, respecto de los hechos relacionados con el objeto de este medio de control por parte del demandante de los cuales tenga





conocimiento. La cual podrá ser ubicada en la calle 52 No. 14 - 67 de la Ciudad de Bogotá. Teléfonos: (1) 3199000 122-173.

- Testimonio del señor Mayor (r) **MAURICIO RODRÍGUEZ ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.271.988, Director Seccional Bolívar respecto de los hechos relacionados con el objeto de este medio de control por parte del demandante de los cuales tenga conocimiento, en atención a sus funciones como representante de la Defensa Civil Colombiana en el departamento de Bolívar. El cual podrá ser ubicado en la calle 52 No. 14 - 67 de la Ciudad de Bogotá. Teléfonos: (1) 3199000 122-173.

VII. ANEXOS

1. Copia simple de mi documento de identificación y tarjeta profesional, en dos (2) folios.
2. Copia simple de mis documentos de nombramiento (Resolución y acta de posesión), en dos (2) folios.
3. Copia simple de los documentos del Representante Legal de la Defensa Civil Colombiana, en cuatro (4) folios.
4. Copia simple del acto administrativo Resolución No. 000986 de 2017, "Por la cual se realiza una delegación de funciones y se deroga una resolución", en dos (2) folios.
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIONES

Solicito a la Señora Juez acceder a las siguientes peticiones:

8.1. DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:

Esta apoderada solicita a su Señoría se desestimen las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, toda vez que el apoderado de la señora JUANA IRIS DÍAZ GUILLÉN, no señaló la conducencia, pertinencia y utilidad, por lo tanto, no es posible conocer qué aspectos de sus pretensiones pretende hacer valer.

8.2. DE LO PRETENDIDO POR LA DEMANDADA:

- No declarar la responsabilidad administrativa de la Defensa Civil Colombiana en la presente acción.
- No condenar a la Defensa Civil Colombiana a pagar a los demandantes los valores pretendidos por concepto de PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, DAÑO EMERGENTE FUTURO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO Y "DAÑO A LA SALUD", en los montos que fueron solicitados y no probados en el proceso.
- Negar todas y cada una de las pretensiones de los demandantes y
- Condenar en Costas a los demandantes.





La seguridad
es de todos

Mindefensa



DEFENSA CIVIL
COLOMBIANA

92

14

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita y la Defensa Civil Colombiana recibirán las notificaciones que correspondan, en la Oficina de Correspondencia de la Dirección General ubicada en la Calle 52 No. 14-67 Bogotá D.C., Teléfono: 3190000 ext. 122, 205, e mail: notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co.

Al demandante en el lugar que indicó en su escrito de demanda.

De la señora Juez,

ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA
C.C. No. 40.046.468 de Tunja – Boyacá
T.P. No. 115464 del C.S. de la J.
Apoderada Defensa Civil Colombiana



La Institución Social y Humanitaria más Grande del País
Dirección General
Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.
PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144
www.defensacivil.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

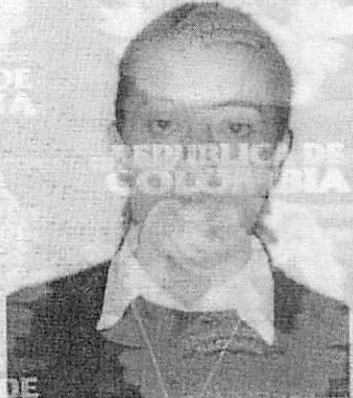
NUMERO **40.046.468**

MOLINA BAYONA

APELLIDOS
ADRIANA ROCIO

NOMBRES

Adriana Molina Bayona
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1979**

TUNJA
 (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-DIC-1997 TUNJA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00010821-F-0040046468-20080603 0000357636A 1 1990015776

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ADRIANA ROCIO

APellidos:
MOLINA BAYONA

Adriana Rocio

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD:
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO:
24/05/2002

CONSEJO SECCIONAL:
BOGOTA

CEDULA:
40046468

FECHA DE EXPEDICION:
09/07/2002

TARJETA N°:
115464

17
95

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00098 DEL 2012..
(30 NOV. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

El Director General de la Defensa Civil Colombiana
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el numeral i) del artículo 18 del Acuerdo No. 003 del 08 de Junio de 2005 faculta al Director General para nombrar, contratar, dar posesión y remover, conforme a las disposiciones vigentes, a los Empleados de la Entidad.

Que a partir del 26 de noviembre de 2012 se encuentra en vacancia definitiva, el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa código 2-1 Grado 24 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que dando alcance a las Directivas Nos. 03 de 2006 y 04 de 2010, la Defensa Civil Colombiana realizó la publicación de la Hoja de Vida de la señorita **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.468 expedida en Tunja (Boyacá) y mediante oficio la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana remitió al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la hoja de vida, de la citada señorita, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales para la respectiva publicación en su página web.

Que realizada la verificación de los requisitos de formación y experiencia establecidos en la Resolución No. 056 del 08 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adopta el manual específico de funciones y requisitos para los empleos públicos civiles y no uniformados de la Defensa Civil Colombiana, por parte del Grupo de Talento Humano de la Entidad, se pudo establecer que la señorita **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.468 expedida en Tunja (Boyacá), cumple con los requisitos señalados para el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa código 2-1 Grado 24 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que conforme a lo anterior, la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana considera oportuno y conveniente proveer el citado cargo.

Así las cosas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a la señorita **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.468 expedida en Tunja (Boyacá),

para desempeñar el cargo de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa código 2-1 Grado 24 de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación la citada señorita, cuenta con un término de diez (10) días, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 1950 de 1973, para manifestar por escrito su aceptación o rechazo.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

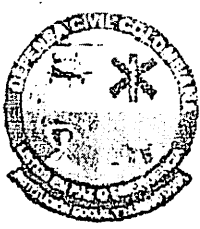
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C., el



Handwritten signature of Jairo Duvan Pineda Niño, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'DUVAN NIÑO'.

Mayor General **JAIRO DUVAN PINEDA NIÑO**
Director General Defensa Civil Colombiana

Elaboro: Norma C - GTH
Reviso: Cristina L. - GTH



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
DIRECCION GENERAL

18
96

FOLIO No. 3287

ACTA No. _____

En la ciudad de Bogotá, el día primero 01 del mes de diciembre del año 2012 se presentó en las oficinas de la Dirección General de la Defensa Civil, la señorita ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica 2-1 GRADO 24 para el cual fue nombrado por Resolución número 982 de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2012. El suscrito Director General de la D.C.C. le recibió la promesa en forma legal y bajo la gravedad del juramento, prometió cumplir y defender la Constitución y leyes de la República y servir lealmente los deberes de su cargo. La posesionada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.046.468 expedida en Tunja (Boyacá).

EL DECRETO 4911 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECIÓ LA PLANTA GLOBAL FACULTANDO AL DIRECTOR GENERAL PARA DISTRIBUIR LOS CARGOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA ENTIDAD.

AL SER LA PLANTA GLOBAL, POR NECESIDADES DEL SERVICIO LA ENTIDAD PODRA TRASLADARME A OTRA CIUDAD O MUNICIPIO AL INICIALMENTE NOMBRADO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y CUMPLIMIENTO DEL PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2012.

El Director General D.C.C. _____

El Posesionado: _____

El Subdirector: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Handwritten initials

NUMERO 19.462.061

PEREZ GUARNIZO

APELLIDOS
MIGUEL ERNESTO

NOMBRES

Handwritten signature
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1961

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

AB+

G S Rh

M

SEXO

19-JUN-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Handwritten signature
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A: 1500150-00016542-M-0019462061 20080624

0000590898A 1

1150026307

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2608 DE 2013

20 NOV 2013

SECRETARÍA GENERAL	
Revisado:	<i>[Signature]</i>
Expedido:	C

Por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Empleados Públicos de la Defensa Civil

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 489 de 1989

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Nombrase al señor Mayor General (r) PEREZ GUARNIZO MIGUEL ERNESTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.061, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2-1, Grado 16 de la Planta de empleados Públicos de la Defensa Civil Colombiana, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el respectivo empleo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 NOV 2013

[Signature]

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[Signature]

M. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

[Small mark]

21
99

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Fecha:	
Expediente:	C.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2779 DE 2013

29 NOV 2013

Por el cual se aclara el Decreto 2608 del 20 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Aclarase el artículo 1 del Decreto 2608 del 20 de noviembre de 2013, en el sentido de indicar que la denominación del empleo en el cual fue nombrado el señor Mayor General (R) MIGUEL ERNESTO PEREZ GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.462.061, es Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa Código 1-2 Grado 16 de la planta de Empleados Públicos de la Defensa Civil Colombiana.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

29 NOV 2013

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
NOMBRE: NATALIA TORO LÓPEZ

22
100

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

000008 -14

FECHA

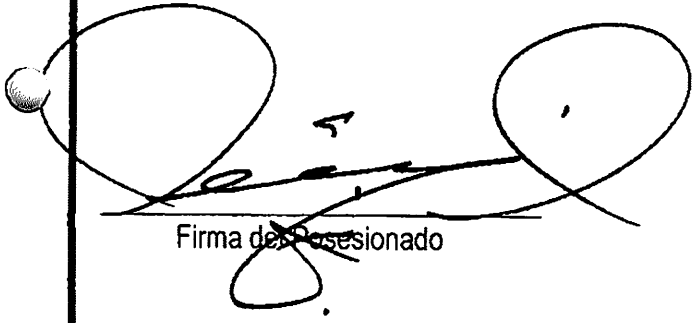
7 de Enero de 2014

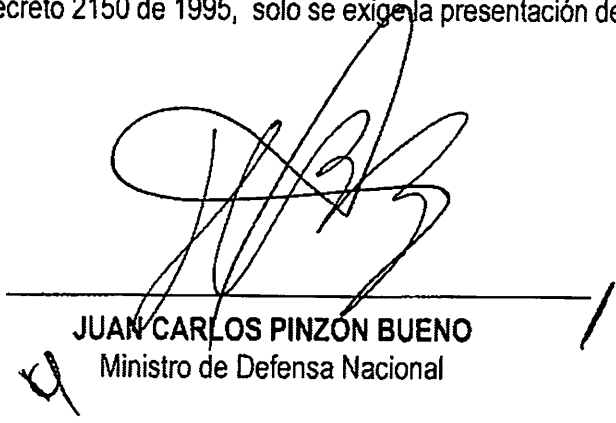
En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL el señor Mayor General (R) MIGUEL ERNESTO PEREZ GUARNIZO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.462.061, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-2, Grado 16, de la Defensa Civil Colombiana", en el cual fue NOMBRADO mediante Decreto No. 2608 del 20 de Noviembre de 2013, el cual fue aclarado mediante decreto 2779 de 29 de noviembre de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Poseionado


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de Defensa Nacional

m

23
101

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (0 0 0 9 8 6) DE 2017

(13 DIC. 2017)

Por la cual se realiza una delegación de funciones y se deroga una resolución

El Director General de la Defensa Civil Colombiana, en uso de sus facultades legales en especial las otorgadas mediante las Leyes 489 de 1998, 640 de 2001 y los Decretos 1716 de 2009 y 2087 de 2017, en concordancia con los Decretos 2608 y 2779 del veinte (20) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el contenido de los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la ley fija las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones temporalmente en sus subalternos, estableciendo que: "...la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo noveno (9) señala que: "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que conforme al artículo décimo (10°) de la citada Ley 489 de 1998, el representante legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

El artículo 12° de la ley en cita dispone que: "los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Que de acuerdo con el contenido del artículo 178 de la pluricitada Ley 489 de 1998, se dispone que "El Director, Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su

Por la cual se realiza una delegación de funciones y se derogan unas resoluciones

nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la Entidad"

Que el Decreto 2087 de 2017, por el cual se modifica la estructura de la Defensa Civil Colombiana, prescribe en su artículo tercero (3°), entre otras funciones las siguientes:

"8. Constituir mandatarios que representen a la Entidad en negocios judiciales y extrajudiciales.

(..)

20. Reconocer personería jurídica a las organizaciones de Defensa Civil de conformidad con los preceptos legales y normas del Estatuto Interno, y cancelar dicha personería a las que incurran en causales que den lugar a tal determinación, con arreglo a la ley, estatutos y reglamentos del organismo".

Que para el Director General se hace necesario delegar varias de las actividades comprendidas en estas funciones, con el fin de agilizar la gestión de algunos de los procedimientos derivados de las mismas, tales como los trámites administrativos de las solicitudes formuladas por las organizaciones de defensa civil a través de las Direcciones Seccionales.

Que también se hace necesario delegar las respuestas a los derechos de petición y tutelas y la representación de la entidad, así como también constituir mandatarios que representen a la Entidad en negocios judiciales y extrajudiciales.

Que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Defensa Civil Colombiana Código 2-1 Grado 24, por su destacado desempeño, compromiso institucional, su apoyo incondicional en el cumplimiento de la misión y el logro de la visión institucional, la Dirección General considera que la misma reúne los requisitos legales y el perfil requerido para ser delegada en las funciones señaladas con anterioridad.

Que en mérito de lo expuesto el Director General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DELEGAR a la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Defensa Civil Colombiana Código 2-1 Grado 24, para que en nombre y representación de la Defensa Civil Colombiana realice las siguientes funciones:

1. Firmar las certificaciones de existencia y representación legal de organizaciones de defensa civil.
2. Firmar los oficios de observaciones y trámites de organizaciones de defensa civil.
3. Dar respuesta a derechos de petición y acciones de tutela adelantadas en contra de la Entidad.
4. Representar a la Defensa Civil Colombiana en los negocios judiciales adelantados en su contra o que ésta inicie, negocios extrajudiciales y todas las actuaciones administrativas que se adelanten ante la Nación y los entes territoriales o locales.
5. Constituir mandatarios que representen a la Entidad en negocios judiciales y extrajudiciales, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

A21

Por la cual se realiza una delegación de funciones y se derogan unas resoluciones

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONDICIONES DE LA DELEGACIÓN. La delegación realizada a través de la presente Resolución será ejercida por la funcionaria delegataria conforme a las siguientes condiciones.

1. Constituye condición necesaria para el ejercicio de las funciones que por medio de la presente Resolución se delegan, la observancia plena de las condiciones, requisitos y políticas establecidas por la Defensa Civil Colombiana.
2. Cuando lo estime conveniente el Director General de la Defensa Civil Colombiana, podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las funciones delegadas por medio del presente acto administrativo.
3. Cuando el Director General de la Defensa Civil Colombiana, reasuma una función para un caso específico, dicha facultad no se entenderá reasumida en forma permanente, a menos que el acto administrativo emitido para tal fin así lo exprese.
4. Las funciones delegadas mediante la presente Resolución son indelegables. La delegataria no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de los actos objeto de la delegación.
5. El Director General de la Defensa Civil Colombiana continuará ejerciendo el seguimiento de las funciones delegadas mediante el presente acto administrativo por medio de instrumentos y herramientas que en su oportunidad se implementen.
6. Las responsabilidades y consecuencias de la presente Resolución, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
7. La delegación contenida en el presente acto administrativo exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente a la delegataria, cuyos actos o acciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

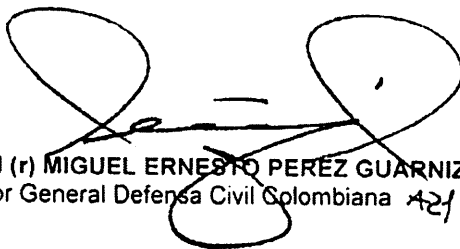
ARTÍCULO TERCERO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 000090 de fecha tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 DIC. 2017

El Director General,



Mayor General (r) MIGUEL ERNESTO PEREZ GUARNIZO
Director General Defensa Civil Colombiana A21

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ

DOCUMENTO:

C.C. 1047410948

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

18654389

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

05/12/2018

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

En atención a su derecho de petición de fecha 14/01/2020, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Identificación : FFQ18E

Expedido el 14 de enero de 2020 a las 11:34:53 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	8904800591	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	21/06/2016	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



27
109



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : FFQ18E

Expedido el 14 de enero de 2020 a las 11:34:58 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10011975251	Autoridad de tránsito	STRIA MCPAL TTEyTTO ARJONA
Fecha Matrícula	21/06/2016	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	482015000351730	Fecha Acta importación	04/09/2015
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	FFQ18E	Nro. Motor	M9276541		
Nro. Serie	3JBKBAP28FJ000113	Nro. Chasis	3JBKBAP28FJ000113		
Nro. VIN	3JBKBAP28FJ000113	Marca	BRP/CAN AM		
Línea	COMMANDER	Modelo	2015		
Carroceria	SIN CARROCERIA	Color	AMARILLO		
Clase	CUATRIMOTO	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1000	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO REGISTRA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO		

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular www.runt.com.co Registro historico vehicular www.runt.com.co Registro historico vehicular www.runt.com.co Registro historico vehicular www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Identificación : FFQ18E

Expedido el 14 de enero de 2020 a las 11:34:58 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
7008004017204000	18/05/2019	17/05/2020	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	SI
36558212	21/06/2017	20/06/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO REGISTRA

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000655610	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	12/06/2017	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
85886519	21/06/2016	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial,	STRIA MCPAL TTEyTTO ARJONA

Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

14 de enero de 2020 a las 11:34:58 AM



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

SAF-GTH

EL JEFE DEL GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

HACE CONSTAR:

Que el Señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.410.948, **NO** labora **NI** ha laborado en esta Entidad.

Se expide en Bogotá D.C., a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).



AGUSTIN ARDILA AYALA

Elaboro: Carolina M



La Institución Social y Humanitaria más Grande del País
Dirección General
Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.
PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144
www.defensacivil.gov.co



DEFENSA CIVIL
COLOMBIANA

MEMORANDO No. 2020 – 004

Bogotá, 14 de enero de 2020

PARA: Dra. **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Coronel (r) **NÉSTOR RAÚL ESPITIA RIBERO.**
Subdirector Operativo

ASUNTO: Respuesta requerimiento correo de fecha 07 de enero de 2020, certificación tiempo de servicio.

En atención a su solicitud, esta Subdirección Operativa se permite certificar que una vez consultado el número de cedula No. **1.047.410.948** en el sistema de información misional SIM módulo de voluntariado, se pudo evidenciar que corresponde al señor **OSCAR ALEXANDER LARA GUTIERREZ**, quien actualmente es voluntario activo de la Junta **CARTAGENA** de la Dirección Seccional Bolívar, con fecha de ingreso a la Defensa Civil Colombiana el día 14 de abril de 2013.

Por lo anterior, a la fecha lleva 6 años y 9 meses de antigüedad en la institución.

Cordialmente,

Coronel (r) NÉSTOR RAÚL ESPITIA RIBERO.
Subdirector Operativo

Elaboro: **Fanny Lorena Ojeda Martínez**
Auxiliar de Servicio

Reviso: Coronel (r) **NÉSTOR RAÚL ESPITIA RIBERO**
Subdirector Operativo Defensa Civil Colombiana



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.



La seguridad es de todos

Mindefensa



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

MEMORANDO N°. 20 - 0024

Bogotá, 15 de enero de 2020

PARA: ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: ING. LUIS ERNESTO LOPEZ TORRES
Subdirector Administrativo y Financiero (E)

ASUNTO: Envío Certificación Vehículo FFQ18E

Con toda atención me permito enviar certificación del vehículo (cuatrimoto) de placas FFQ18E; vehículo en el cual se vio involucrada en accidente de tránsito la señora JUANA IRIS DIAZ GUILLEN en zona de la jurisdicción de la Seccional Bolívar; de acuerdo a solicitud mediante memorando No. 004 de fecha 13 de enero de 2020; revisada la base de datos de nuestro parque automotor y el último cierre del Grupo almacén, este vehículo **NO PERTENECE NI SE ENCUENTRA A CARGO** de la Defensa Civil Colombiana.

Paso el presente informe para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

ING. LUIS ERNESTO LOPEZ TORRES
Subdirector Administrativo y Financiero (E)

Elaboro: Sp. (r) Kent Infante B.
Téc. Servicios / Adm. Transportes DIGER

Reviso: Tc (r) Harold G. Aponte R.
Jefe Grupo de Admón. de Servicios

Aprobó: Tc (r) Harold G. Aponte R.
Jefe Grupo de Admón. de Servicios



La Institución Social y Humanitaria más Grande del País
Dirección General
Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.
PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144
www.defensacivil.gov.co



Recibido Jurídica
15-1-2020
10:30 am

De: Isela Berrocal

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 2:55 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Asunto: Contestación 13001-33-33-012-2019-00159-00 Juana Iris Diaz

Buenas tardes,

Adjunto contestación de demanda, poder con anexos y pruebas.

proceso: RD 13001-33-33-012-2019-00159-00 de JUANA IRIS DIAZ GUILLEN Y
OTROS contra NACIÓN-DEFENSA CIVIL COLOMBIANA- DEFENSA CIVIL SECCIONAL
BOLÍVAR-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Saludos cordiales,

--

ISELA BERROCAL LLORENTE

Abogada

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Magíster en Derecho Administrativo

Centro, Calle de La Universidad N° 36-105

Edificio Ganem Of 305

Teléfono: (57-5) 6645428

Celular 315 710 70 00

Cartagena de Indias - Colombia

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
ESD

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUANA IRIS DIAZ GUILLEN Y OTROS
Demandado: NACION- DEFENSA CIVIL COLOMBIANA-DEFENSA CIVIL SECCIONAL
BOLIVAR- Departamento de Bolívar.
Rad: 13001-33-33-012-2019-00159-00.

I SELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** según poder que se me confirió y que se anexa al proceso dentro del término Legal correspondiente, contesto **LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 29 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

En acta de audiencia inicial se ordenó vincular al departamento de Bolívar y se le dio el termino de 30 días para descorrer el traslado de la demanda.

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 20 de abril de 2020, pero por motivos de la suspensión de términos judiciales con ocasión del Covid-2019 el termino quedo suspendido desde el día 16 de marzo de 2020 y empezó a correr desde el día 1 de julio de 2020, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES”

A la pretensión uno que se declare administrativamente responsables a los demandados Departamento de Bolívar de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que sufrió Juana Iris Díaz en un accidente que ocurrió el día 12 de junio de 2017 con un cuatrimoto de propiedad de mi mandante, deberá denegarse, pues el Departamento de Bolívar no ha causado daños al demandante. Se trató de una conducta de agentes fuera de la esfera del departamento de Bolívar.

A la pretensión dos de condenar a mi representada por los perjuicios morales causados a la demandada por no haber sido ningún agente del Departamento quien causó daño a la accionante.

A la pretensión tres declare administrativamente responsables al Departamento de Bolívar por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y daño emergente futuro, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, NO deberá concederse pues el Departamento de Bolívar no ha causado daño alguno a la accionante, tal como se explicará en las excepciones de fondo.

A la pretensión cuatro: Sobre la petición de sufragar solidariamente con las demandadas el daño a la salud padecido por la accionante no deberá concederse esta petición por no tener ninguna responsabilidad el Departamento de Bolívar sobre el accidente causado a la joven, tal como se demostrará en las excepciones de mérito.

A la pretensión cinco: No es clara. solicita condenar a las demandadas por daños ocasionados a la víctima directa y a su compañero permanente en 100 s.m.l.m.v. por la gravedad de la lesión y las secuelas que le dejó a la accionante por haber sufrido una afectación a sus derechos convencionales y constitucionales, pues se le privó de la posibilidad de tener hijos. No deberá concederse la misma por no ser mi mandante responsable del accidente ocurrido a la señora Juana Iris Díaz.

A la pretensión sexta: No deberá condenarse al Departamento de Bolívar a pagar costas y gastos del proceso por ser ajena a la responsabilidad alguna.

A la pretensión séptima: no deberá ordenarse el cumplimiento de ninguna sentencia donde resulte condena mi representada.

A la pretensión octava: Deberá denegarse la misma por no ser el departamento de bolívar responsable del accidente ocurrido a la accionante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta que el paso 12 de junio de 2017 la accionante se desplazaba en su motocicleta y fue arrollada por la cuatrimoto de placas FFQ18E conducida por el señor Oscar Alexander Lara Gutierrez, miembro activo de la defensa civil. Me atengo a lo probado en el proceso.

AL HECHO 2: No me consta que las personas que presenciaron el accidente aseguran haber visto a la joven golpeada por la cuatrimoto debido a que el conductor no acató la señal de pare para tomar la avenida Pedro de Heredia y golpeo por atrás a la accionante. Deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO 3: No me consta que los testigos narren que el conductor de la cuatrimoto caminaba de un lado para otro, hablaba por celular, que estaba nervioso, mucho menos que trató de mover el vehículo. Deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO 4: NO me consta que en el lugar de los hechos haya llegado una ambulancia, que trasladaron a la señora Juana Iris a la clínica Barú.

AL HECHO 5: No me consta que dentro del proceso penal se concluyó que el accidente ocurrido el 12 de junio de 2017 que dio origen a esta demanda aconteció porque el conductor fue imprudente, que no hizo el pare ni guardó la distancia. Deberá probarse.

AL HECHO 6: No me consta que al consultar la página del ministerio de transporte el conductor Oscar Alexander Lara tenga autorización para manejar vehículo ni que haya sido sancionado por infringir normas de tránsito. Considero una afirmación irrelevante para discutir en este tipo de medio de control.

AL HECHO 7: No me consta que es cierto que la Defensa Civil es un establecimiento público del orden nacional.

AL HECHO 8: No me consta que en la fiscalía 37 local de Cartagena se este adelantando un investigación por las lesiones personales que sufrió la accionante en el accidente de tránsito que dio origen a esta demanda.

Al hecho 9: No me consta que la accionante haya sido trasladada a la clínica Barú de esta ciudad y que los médicos le hayan salvado la vida, deberá probarse con la historia clínica la gravedad de las lesiones que sufrió producto del accidente.

Al hecho 10: No me consta que la demandante haya sufrido fractura de cadera. Me atengo a lo probado.

Al hecho 11: No me consta que la accionante que no podrá exponerse tener mas hijos como consecuencia de ese accidente, deberá probarse con el respectivo dictamen médico. Así como tampoco me consta la condición sociológica de la señora Juan Iris, deberá probarse dentro del proceso.

Al hecho 12: No me consta que la señora Juana Iris Díaz Guillen fue remitida a medicina legal y valorada, deberá remitirse el despacho a las pruebas aportadas.

Al hecho 13: No me consta donde nació la accionante, deberá el Despacho remitirse al registro civil de nacimiento.

Al hecho 14: No me consta que su madre al quedar viuda desamparada se haya comprometido con otro señor y mucho menos me consta que ese señor es el padrastro de la accionante, deberá probarse.

Al hecho 15: No me consta que clase de relación fraternal tiene a demandante con el padrastro, deberá probarlo dentro del proceso.

Al hecho 16: No me consta que hay vinculo fraterno entre la demandante y su padrastro, deberá probarlo, tampoco se pude solicitar en un hecho de la demanda la legitimación en la causa por activa como tercero perjudicado, pues la prueba de la calidad de padrastro se hará a través de los medios de prueba estipulados por nuestra legislación para ello.

Al hecho 17: No me consta el estado actual de la demandante, deberá probarse a través de los medios probatorios para ello.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende la demandante que se declare administrativa y patrimonialmente al Departamento de Bolívar por los perjuicios materiales y el daño a la salud que tiene que padecer la accionante por el accidente que sufrió el día 12 de 2017 cuando una cuatrimoto de propiedad del departamento de Bolívar conducida por un miembro activo de la defensa civil colisionó con la moto en la que se transportaba la misma, accidente que le dejó consecuencias graves para su salud física y psicológica

El vehículo del siniestro lo describen con placas **FFQ18E**, Tipo COMMANDER 1000, Modelo 2015, indicando ser de Servicio Oficial, vehículo que efectivamente adquirió la Gobernación de Bolívar por medio de la Secretaría del Interior y la Dirección de Seguridad y convivencia del Departamento y el cual fue entregado bajo la figura Jurídica de DONACIÓN al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLIVAR, con el fin de ejecutar el Plan de Seguridad y Convivencia, dentro del plan de Desarrollo para la vigencia 2016-2019 Bolívar si Avanza-Gobierno de Resultados, adoptado por el Sub Programa PLANEACIÓN INSTITUCIONAL PARA AVANZAR EN SEGURIDAD Y CONVIVENCIA-FORTALECIMIENTO A LA MOVILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD consistente en mantener a los municipios del Departamento dotados de Movilidad para la Fuerza Pública.

Este vehículo fue entregado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOLIVAR por medio de Acta de fecha 02 de Mayo de 2017, suscrito por el señor Gobernador de Bolívar DUMEK TURBAY PAZ, y el Coronel VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARIAS, Comandante del Departamento de Policía de Bolívar para la fecha de la suscripción del acta, lo que indica que el mismo se encuentra bajo la Tenencia y el Dominio del Departamento de Policía de Bolívar, y como se indica en el acápite de la RESPONSABILIDAD Y MANTENIMIENTO del Acta suscrita, Punto N°4 “el Departamento de Policía de Bolívar, mantiene INDEMNEMENTO al Departamento de Bolívar contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por DAÑOS O LESIONES A PERSONAS O BIENES ocasionados por el Departamento de Policía de Bolívar en relación al uso de las Motocicletas y vehículos entregados”, no obstante es meritorio expresar que el Departamento se exime de responsabilidad antijurídica por cualquier daño ocasionado, respaldado por el instrumento jurídico suscrito (Acta) y el cual será anexado a este escrito puesto que los derechos y

obligaciones originados por el uso del vehículo recaen única y exclusivamente en cabeza de los DONATARIOS, ya que por medio de esta figura jurídica se transfirió de manera gratuita este bien y el cual fue aceptada sus transferencia por parte del Departamento de Policía de Bolívar.

Por lo antes manifestado, no estar legitimados en Pasiva, por las razones antes esbozadas, ya que el vehículo no se encuentra bajo la tenencia y custodia del Departamento de Bolívar.

Anexo: Acta de fecha 2 de Mayo de 2017 (8) Folios.

No se le puede endilgar a mi representada responsabilidades de otras entidades, máxime cuando ha suscrito los documentos legales a través de los cuales legaliza la entrega de los vehículos, donde se dejan las constancias legales de ello, como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho desestimar las pretensiones de la demanda contra el Departamento de Bolívar.

INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLE AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Pretende el actor que se declare administrativamente responsable a mi representada por los presuntos daños y perjuicios que ocasionaron las secuelas en la vida de la accionante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de junio de 2017 al chocar con un acuatrimoto conducida por un miembro activo de la defensa civil.

Para que exista responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que confluyan tres características esenciales: la primera de ellas será la presencia de un daño antijurídico traducido en el perjuicio que sufre el individuo si mediar carga que lo obligue a soportarlo, como segunda medida está la causalidad material, es decir, que el perjuicio se haya generado en virtud a una actuación u omisión estatal y en tercera medida que surja una imputación jurídica, esto es, que le sea atribuido jurídicamente al Estado el origen del daño.

En el evento que se pruebe que los accionantes sufridos por la accionante, es el Departamento de Bolívar es ajeno a esa situación porque el vehículo fue entregado a la policía de Bolívar por medio de Acta de fecha 02 de Mayo de 2017, suscrito por el señor Gobernador de Bolívar DUMEK TURBAY PAZ, y el Coronel VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARIAS, Comandante del Departamento de Policía de Bolívar para la fecha de la suscripción

del acta, lo que indica que el mismo se encuentra bajo la Tenencia y el Dominio del Departamento de Policía de Bolívar, y como se indica en el acápite de la responsabilidad y mantenimiento del acta suscrita, punto n°4 “el departamento de policía de bolívar, mantiene indemne al Departamento de Bolívar contra todo reclamo , demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por DAÑOS O LESIONES A PERSONAS O BIENES ocasionados por el Departamento de Policía de Bolívar en relación al uso de las Motocicletas y vehículos entregados”.

Las pretensiones indemnizatorias de la demanda apuntan a obtener reconocimiento por concepto de perjuicios inmateriales y materiales a favor de los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos en el accidente de tránsito sufrido por la señora Juana iris pero el Departamento e Bolívar no tiene respnsabilida alguna en caso de despacharse favorablemente las pretensiones, deberá el despacho condenar a la entida que sea responsable.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En el presente caso, no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el Departamento de Bolívar, toda vez que no le es imputable a mi patrocinado; antes por el contrario, los hechos ocurrieron cuandola tenencia del vehículo es de la Defensa Civil, con ocasión de la entrega a la policía de bolivar por medio de Acta de fecha 02 de Mayo de 2017, suscrito por el señor Gobernador de Bolívar DUMEK TURBAY PAZ, y el Coronel VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARIAS, Comandante del Departamento de Policía de Bolívar para la fecha de la suscripción del acta, lo que indica que el mismo se encuentra bajo la Tenencia y el Dominio del Departamento de Policía de Bolívar, y como se indica en el acápite de la responsabilidad y mantenimiento del acta suscrita, punto n°4 “el departamento de policía de bolívar, mantiene indemne al Departamento de Bolívar contra todo reclamo , demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por DAÑOS O LESIONES A PERSONAS O BIENES ocasionados por el Departamento de Policía de Bolívar en relación al uso de las Motocicletas y vehículos entregados.

Por lo tanto, los supuestos perjuicios sufridos por parte de los demandantes no han sido consecuencia del actuar activo u omisivo del Departamento de Bolívar. En estas condiciones el nexo causal que debe existir entre la falla y el daño para que pueda hablarse de responsabilidad y por ende proceda la imputación de responsabilidad al Departamento de Bolívar, no existe; esto se traduce en que la demanda frente a mi representado no puede ni debe prosperar.

HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso, los presuntos perjuicios sufridos por la accionante se originan por un accidente de tránsito con un vehículo de propiedad del Departamento de Bolívar, pero se debe aclarar al Despacho que dicho vehículo fue entregado a la policía de Bolívar por medio de Acta de fecha 02 de Mayo de 2017, suscrito por el señor Gobernador de Bolívar Dumek Turbay Paz, y el coronel Víctor Hugo Gómez Arias, comandante del Departamento de Policía de Bolívar para la fecha de la suscripción del acta, lo que indica que el mismo se encuentra bajo la Tenencia y el Dominio del Departamento de Policía de Bolívar, y como se indica en el acápite de la responsabilidad y mantenimiento del acta suscrita, punto n°4 “el departamento de policía de Bolívar, mantiene indemne al Departamento de Bolívar contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes ocasionados por el departamento de Policía de Bolívar en relación al uso de las Motocicletas y vehículos entregados”, no tiene mi representada la responsabilidad del hecho generador del supuesto daño a los accionantes, pues se había suscrito acta donde se exonera a mi representada de los daños que se causaran a terceros por el uso del vehículo. Esto configura con claridad el hecho de un tercero.

En consecuencia, corresponde a estas personas jurídicas diferentes al Departamento de Bolívar, responder por los eventuales daños causados.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad, sobre el particular ha indicado:

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se

prevenga en contra de los acontecimientos naturales.“(...)”¹ (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”²

¹ MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 17.042, M.P.: Enrique Gil Botero.

Por lo antes planteado nos encontramos ante un hecho de un tercero por ello deberá absolverse al Departamentode Bolívar.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”; “CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN” Y “PETICIONES”

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se exponen en las excepciones que se formulan.

VI. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

El actor fundamenta la misma en los perjuicios inmateriales la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, superando la tabla estipulada por el Consejo de estado, ahora bien, no se puede olvidar que no es de aplicación la excepción a la regla, pues esta solo aplica para los casos de violación de derechos humanos aplicable a las víctimas del conflicto armado, por tratarse de internos no es de recibo aplicar dicha excepción.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

Acta de entrega de Biebes muebles con ocasión del plan de seguridad y convivencia de Departameto de Bolivar el departamento de Policia de Bolivar (8 folios)

VIII.NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. La apoderada en el Barrio Centro, Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina 305. Cartagena de Indias, Colombia.

Recibo notificaciones en mi correo: isela.berrocal@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



I SELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 Cartagena
T.P. 113.090 C. S. de la J.

Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA**

Rad. 13001-33-33-012-2019-00159-00

DEMANDANTE: JUANA IRIS DÍAZ GUILLÉN (en su propio nombre y en representación de Charlotte Mendoza Díaz), YESID MENDOZA PÁEZ, MARGARETH GUILLÉN CUADRADO, YEFERSON DAVID SANZ OSPINO, EDWIN ALBERTO DÍAZ GUILLÉN, JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ GUILLÉN, ENRIQUE ALBERTO DÍAZ ACEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – DEFENSA CIVIL SECCIONAL BOLÍVAR – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **ISELA BERROCAL LLORENTE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 113.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.


Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,


JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder


ISELA BERROCAL LLORENTE
C.C. 45.757.757 de Cartagena
T.P. 113.090 del C.S.J



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

600501



Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

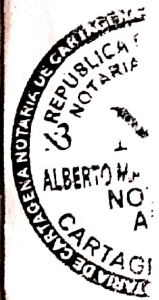
JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Identificado con C.C. 73197718

Cartagena:2020-03-05 13:13



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAY 2020

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017


DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAR 2020

DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE RECORRE EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 05 MAR 2020

PRIMERO

DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

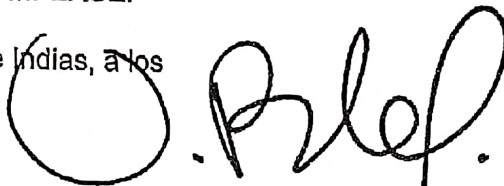
ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.981, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

02 ENE. 2020

Proyectó y Revisó: Willy Escrucerfa Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 5 MAR 2020

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$~~2.200.000~~ y gastos de representación de \$~~200.000~~***, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria

GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 10 5 MAR 2020

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

En Cartagena de Indias, estando presente las siguientes personas: **DUMEK TURBAY PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.547.859, expedida en Carmen de Bolívar, quien en este acto obra en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, organismo de carácter gubernamental, en su condición de Representante legal, según acta de posesión del 31 de Diciembre de 2015, para el período comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, y por la otra, el **DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, con NIT. No. 800140605-8, representado por el Coronel **VICTOR HUGO GOMEZ ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.988.394, expedida en Manzanares- Caldas, obrando en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Bolívar, Nombrado mediante Resolución No. 11790 del 29 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional quien en adelante se denomina **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, con el propósito de dar aplicación a las autorizaciones dadas por la Asamblea departamental de Bolívar mediante la Ordenanza No. 152 de 2016, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones previas: **a)** El Decreto 399 de 2011 reglamentó el funcionamiento de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales – FONSET-, indicándose en su artículo 17 que los departamentos contarán con un Comité Territorial de Orden Público el cual está encargado de estudiar, aprobar y definir la destinación de los recursos del FONSET, dándole prioridad a dar cumplimiento a las políticas integrales de Seguridad y Convivencia del ente territorial, el cual sustituye al Fondo de Seguridad Departamental, creado mediante Ordenanza No.06 del 28 de junio de 2005, atendiendo lo dispuesto por la Ley 418 de 1997 prorrogada, adicionada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, con el fin de atender las necesidades regionales de seguridad. **b)** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 399 de 2001, El Departamento de Bolívar cuenta con El Comité Territorial de Orden Público, el cual se encuentra integrado por el Gobernador o su delegado, el Secretario del Interior, los representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el departamento, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" (hoy sustituido por la Agencia Nacional de Inteligencia) o su delegado operativo y el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación. **c)** En los Comités celebrados el 27 de julio de 2012 y el 22 de julio de 2013 con el objetivo de aprobar el Plan de Seguridad y Convivencia del Departamento de Bolívar años 2012-2015.-Bolívar Ganador, se autorizó al Gobernador de Bolívar la adquisición de bienes para dotación en movilidad, con recursos del Fondo de Seguridad Departamental con destino al fortalecimiento de la Fuerza Pública y organismos de seguridad e investigación en el mantenimiento del orden público y la seguridad en todo el territorio bolivarense, para lo cual se entregaron vehículos a la Fuerza Pública y Organismos de Seguridad e Investigación mediante la figura de comodato, para que éstos, en cumplimiento a sus funciones misionales desarrollaran los proyectos del Plan de Seguridad y Convivencia del Departamento de Bolívar relacionados con el sector que representaban. **d)** La Administración departamental, en su Plan de Desarrollo para la vigencia 2016-2019 Bolívar – Bolívar Sí Avanza- Gobierno de Resultados, adoptó como meta de resultados del cuatrenio, en el subprograma **PLANEACION INSTITUCIONAL PARA AVANZAR EN SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**: mantener en el 100% de los municipios de Bolívar beneficiados con inversión y/o medidas de seguridad y convivencia, el plan integral de seguridad y convivencia para reducir índices de criminalidad; y el subprograma **FORTALECIMIENTO A LA MOVILIDAD DE LOS**



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

ORGANISMOS DE SEGURIDAD: mantener en el 100% de los municipios las condiciones de movilidad de la fuerza pública, por considerar fundamental continuar con el apoyo a los órganos de seguridad del Estado, Fuerza Pública y de Investigación, en la continuidad de los proyectos en ejecución liderados por el departamento. e) El Departamento de Policía Bolívar como organismo beneficiario de los proyectos citados, ha presentado resultados importantes en su ejecución, por tanto se entiende incluida como beneficiario de los programas integrantes de la estrategia de seguridad y convivencia a cargo de la Secretaría del Interior adoptada en el Plan de desarrollo para la vigencia 2016-2019 Bolívar – Bolívar Sí Avanza- Gobierno de Resultados, sobre el mantenimiento de los planes de seguridad en ejecución. f) Para adelantar el proceso de apoyo a los organismos citados en el numeral b) se obtuvo de la Asamblea Departamental de Bolívar mediante la Ordenanza No.152 de 2016 y de los Comités Territoriales de Orden Público de fecha 27 de julio de 2012 y 22 de julio de 2013 la autorización para trasladar la titularidad de los bienes muebles entregados en tenencia y mediante Contrato de Comodato No. 2295 de 19 de diciembre de 2014, por estar actualmente afectos al servicio y por haberse adquirido con recursos de destinación específica para los proyectos de seguridad y convivencia que vinculan al Departamento de Policía Bolívar, con la previa autorización del Comité Territorial de Orden Público del Departamento de Bolívar, con el fin de facilitar la inversión que sobre los mismos haga la entidad con recursos de su presupuesto en su funcionamiento, mantenimiento y/o administración, dándole así un mayor campo de acción para el cumplimiento de sus fines misionales. Así mismo se obtuvo la aprobación del Comité Territorial del Orden Público g) La transferencia de dominio se fundamenta en la **ESTRATEGIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ TERRITORIAL EN BOLIVAR** — programa **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** del Plan de desarrollo para la vigencia 2016-2019 Bolívar – Bolívar Sí Avanza- Gobierno de Resultados. adoptado mediante la Ordenanza No. 153 de 2016; y en artículo 7° de la Ley 1421 de 2010 modificatoria del artículo 122 de la Ley 418 de 1997 que establece: "...Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, **en dotación**, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público"(negrilla fuera de texto). En concordancia con el Decreto Departamental No. 468 de 2008 reglamentario del Fondo de Seguridad Departamental, el cual dispone en su artículo 7° que los bienes que adquiera el Departamento de Bolívar con cargo al Fondo, podrán ser transferidos o cedidos a la fuerza pública y organismos de seguridad e investigación del Estado para el desarrollo de actividades dirigidas a preservar la seguridad y el orden público en el territorio departamental.

De acuerdo a lo expuesto, el Departamento de Bolívar, acogiéndose a la normatividad antes referida y con el objeto de dar buena utilización de los bienes adquiridos con recursos del Fondo de Seguridad Departamental, actualmente en tenencia del organismo, procede a formalizar a favor del Departamento de Policía Bolívar, la transferencia de dominio autorizada por la Asamblea departamental, de los bienes muebles entregados en tenencia y también en Contrato de Comodato No. 2295 de 19 de diciembre de 2014 que se relacionan a continuación, con sus respectivas especificaciones técnicas:



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

DIEZ (10) VEHICULOS AUTOMOTORES MARCA TOYOTA FORTUNER TIPO CAMIONETAS 4X2 CABINADAS, MECANICA A GASOLINA. – CINCUENTA Y CUATRO (54) MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 200CC MULTIPROPOSITO. – SEIS (6) MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 113CC TIPO URBANA. – UN (1) BOTE DE 17 PIES ESLORA CON MOTOR DE 90 HP. - CINCO (5) VEHICULOS TIPO CAMPERO MARCA DUSTER DYNAMIQUE, CARROCERIA WAGON, A GASOLINA. - DOS (2) VEHICULOS LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE 1000 C.C., A GASOLINA. - UN (1) VEHICULO LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE 800 C.C., A GASOLINA, con números de chasis y de motores que se relacionan siguiente cuadro:

**VEHICULOS AUTOMOTORES MARCA TOYOTA FORTUNER TIPO CAMIONETAS 4X2
CABINADAS, MECANICA A GASOLINA**

ITEMS	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTO	CHASIS
1	DEBOL	OCV034	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7580715	8AJZX69G1E9203177
2	DEBOL	OCV044	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7607582	8AJZX69G3E9203441
3	DEBOL	OCV037	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7561468	8AJZX69G2E9203091
4	DEBOL	OCV045	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7611844	8AJZX69G1E9203518
5	DEBOL	OCV035	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7604851	8AJZX69G0E9203476
6	DEBOL	OCV029	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7583049	8AJZX69G5E9203229
7	DEBOL	OCV041	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7602773	8AJZX69G6E9203403
8	DEBOL	OCV046	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7560442	8AJZX69G8E9203077
9	DEBOL	OCV040	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7568468	8AJZX69G0E9203137
10	DEBOL	OCV031	TOYOTA FORTUNER	2014	2TR7611857	8AJZX69G3E9203522

MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 200CC MULTIPROPOSITO

ITEMS	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	FFR76E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205663	9FSSH42A0EC020837
2	DEBOL	FFR74E	Suzuki 200 cc	2014	H402-206642	9FSSH42A4EC021411
3	DEBOL	FFR80E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205636	9FSSH42A4EC020839
4	DEBOL	WIQ42D	Suzuki 200 cc	2014	H402-206638	9FSSH42A6EC021412



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
 SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
 DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

5	DEBOL	FFR78E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205640	9FSSH42A2EC020841
6	DEBOL	FFR64E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205637	9FSSH42A4EC020842
7	DEBOL	FFQ66E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205635	9FSSH42A6EC020843
8	DEBOL	FFQ04E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205649	9FSSH42A8EC020844
9	DEBOL	FFR72E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205648	9FSSH42AXEC020845
10	DEBOL	FFQ51E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205653	9FSSH42A3EC020846
11	DEBOL	PZL35D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205652	9FSSH42A3EC020847
12	DEBOL	PZL36D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205643	9FSSH42A5EC020848
13	DEBOL	WIQ35D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205641	9FSSH42A7EC020849
14	DEBOL	WIQ38D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205704	9FSSH42A3EC020850
15	DEBOL	FFR62E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205650	9FSSH42A5EC020851
16	DEBOL	FFQ57E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205722	9FSSH42A7EC020852
17	DEBOL	WIQ36D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205644	9FSSH42A9EC020853
18	DEBOL	FFQ48E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205646	9FSSH42A0EC020854
19	DEBOL	FFQ45E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205651	9FSSH42A2EC020855
20	DEBOL	FFQ07E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205639	9FSSH42A4EC020856
21	DEBOL	WIQ43D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205647	9FSSH42A6EC020857
22	DEBOL	FFQ47E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205716	9FSSH42A8EC020858
23	DEBOL	FFQ42E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205720	9FSSH42AXEC020859
24	DEBOL	FFQ63E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205712	9FSSH42A6EC020860
25	DEBOL	FFQ44E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205711	9FSSH42A8EC020861
26	DEBOL	FFQ54E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205723	9FSSH42AXEC020862
27	DEBOL	WIM74D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205715	9FSSH42A1EC020863
28	DEBOL	FFQ53E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205719	9FSSH42A3EC020864
29	DEBOL	FFQ64E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205721	9FSSH42A5EC020865
30	DEBOL	FFQ41E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205707	9FSSH42A7EC020866
31	DEBOL	FFQ58E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205708	9FSSH42A9EC020867
32	DEBOL	FFQ61E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205706	9FSSH42A0EC020868
33	DEBOL	FFQ46E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205702	9FSSH42A2EC020869
34	DEBOL	FFQ60E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205717	9FSSH42A9EC020870
35	DEBOL	FFR66E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205718	9FSSH42A0EC020871
36	DEBOL	FFQ03E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205714	9FSSH42A2EC020872
37	DEBOL	WIQ44D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205713	9FSSH42A4EC020873
38	DEBOL	FFQ02E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205698	9FSSH42A6EC020874
39	DEBOL	FFQ06E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205699	9FSSH42A8EC020875

DA.

PA

Handwritten signature and initials.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

40	DEBOL	FFR82E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205705	9FSSH42AXEC020876
41	DEBOL	WIQ40D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205694	9FSSH42A1EC020877
42	DEBOL	PZL37D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205709	9FSSH42A3EC020878
43	DEBOL	FFQ49E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205710	9FSSH42A5EC020879
44	DEBOL	FFQ05E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205703	9FSSH42A1EC020880
45	DEBOL	FFS 21 E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205695	9FSSH42A3EC020881
46	DEBOL	FFQ65E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205680	9FSSH42A5EC020882
47	DEBOL	FFQ62E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205681	9FSSH42A7EC020883
48	DEBOL	FFQ08E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205685	9FSSH42A9EC020884
49	DEBOL	FFQ50E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205684	9FSSH42A0EC020885
50	DEBOL	FFQ67E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205701	9FSSH42A2EC020886
51	DEBOL	FFQ52E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205696	9FSSH42A4EC020887
52	DEBOL	FFR70E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205700	9FSSH42A6EC020888
53	DEBOL	FFR60E	Suzuki 200 cc	2014	H402-205697	9FSSH42A8EC020889
54	DEBOL	WIQ45D	Suzuki 200 cc	2014	H402-205675	9FSSH42A4EC020890

SEIS (6) MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 115CC TIPO URBANA.

ITEMS	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	FFQ59E	Suzuki 115 cc	2014	E467-185497	9FSNE43B2EC129054
2	DEBOL	FFR68E	Suzuki 115 cc	2014	E467-185516	9FSNE43B2EC129055
3	DEBOL	FFQ01E	Suzuki 115 cc	2014	E467-185512	9FSNE43B2EC129056
4	DEBOL	PZI93D	Suzuki 115 cc	2014	E467-185514	9FSNE43B2EC129057
5	DEBOL	WIQ39D	Suzuki 115 cc	2014	E467-185515	9FSNE43B2EC129058
6	DEBOL	FFQ43E	Suzuki 115 cc	2014	E467-185526	9FSNE43B2EC129059

UN (1) BOTE DE 17 PIES ESLORA CON MOTOR DE 90 HP

Min.

ITEM	ENTIDAD	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	BOTE SUZUKI 1502CC	2014	411416	ANH98B13J3757

Min. el

**CINCO (5) VEHICULOS TIPO CAMPERO MARCA DUSTER DYNAMIQUE
CARROCERIA WAGON, A GASOLINA**



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

ITEM	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	OET684	RENAULT DUSTER	2016	A400C123266	9FBHSRAJNGM940749
2	DEBOL	OET685	RENAULT DUSTER	2016	A400C123124	9FBHSRAJNGM940747
3	DEBOL	OET686	RENAULT DUSTER	2016	A400C123125	9FBHSRAJNGM940748
4	DEBOL	OET687	RENAULT DUSTER	2016	A400C123120	9FBHSRAJNGM940750
5	DEBOL	OBQ04 6	RENAULT DUSTER	2016	A400C123211	9FBHSRAJNGM940752

**DOS (2) VEHICULOS LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE
1000 C.C., A GASOLINA**

ITEMS	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	FFQ18E	COMMANDER 1000	2015	M9277081	3JBKBAP25FJ000120
2	DEBOL	TJM64D	COMMANDER 1000	2016	M9262833	3JBKCAP28FJ000304

**UN (1) VEHICULO LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE 800
C.C., A GASOLINA**

ITEM	ENTIDAD	PLACA	MARCA	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	DEBOL	WIQ47D	COMMANDER 800	2015	M9400246	3JBKGAN23FJ001352 <i>el 2015</i>

Por la presente Acta el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** transfiere de manera gratuita e irrevocable y entrega a **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, el derecho de propiedad que recae sobre **DIEZ (10) VEHICULOS AUTOMOTORES MARCA TOYOTA FORTUNER TIPO CAMIONETAS 4X2 CABINADAS, MECANICA A GASOLINA. - CINCUENTA Y CUATRO (54) MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 200CC MULTIPROPOSITO. - SEIS (6) MOTOCICLETAS MARCA SUZUKI DE 113CC TIPO URBANA. - UN (1) BOTE DE 17 PIES ESLORA CON MOTOR DE 90 HP. - CINCO (5) VEHICULOS TIPO CAMPERO MARCA DUSTER DYNAMIQUE, CARROCERIA**



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

WAGON, A GASOLINA. - DOS (2) VEHICULOS LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE 1000 C.C., A GASOLINA. - UN (1) VEHICULOS LINEA COMMANDER, MARCA BRP/CAN AM, CON CILINDRAJE 800 C.C., A GASOLINA,
Con la suscripción de la presente acta **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR** acepta expresamente la transferencia de dominio de los vehículos realizada por el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, con el fin de que se continúen usando en el los programas de seguridad y convivencia en el Departamento de Bolívar, garantizando la presencia permanente de personal de El Departamento de Policía Bolívar para el desarrollo de su misión.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

A) EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR SE OBLIGA A.-

1. Legalizar el proceso de transferencia de dominio ante la autoridades competentes con todos los documentos que soportan la propiedad del bien, Tarjeta de Propiedad, manuales, accesorios y demás elementos, libres de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones al derecho de dominio.
2. Asumir los costos y realizar los trámites de traspaso exigidos por las autoridades de tránsito.

B) EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR SE OBLIGA A.-

- 1) Asumir la titularidad los bienes referenciados en la presente acta, antes entregados en comodato, hoy bajo su tenencia y destinarlos única y exclusivamente para el servicio de **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, en las operaciones que desarrolle en los Municipios del departamento de Bolívar donde ejerce jurisdicción, en el desarrollo de su misión.
- 2) Realizar junto con el Departamento de Bolívar, los trámites que demande la legalización del traspaso de los vehículos ante las autoridades de tránsito respectivas, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente Acta, e incorporar al inventario de **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR** los bienes recibidos.
- 3) Dar buen uso, conservar y preservar el vehículo en buen estado de operación y funcionamiento durante el tiempo de vida útil de este tipo de bienes.

RESPONSABILIDAD Y MANTENIMIENTO.- Una vez entregados los vehículos y motocicletas, es de plena, única y exclusiva responsabilidad **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**:

1. Asumir los mantenimientos y reparaciones que sean necesarios para la conservación y correcto funcionamiento de los vehículos.
2. Asumir los costos del Seguro Obligatorio SOAT y Seguro contra todo riesgo ^{En su caso} igualmente.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría del Interior
Dirección de Seguridad y Convivencia

**ACTA DE ENTREGA DE BIENES MUEBLES CON OCASIÓN DEL PLAN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR A EL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**

3. Todos los gastos en que incurren las motocicletas y vehículos entregados, producto de su utilización.
4. **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, mantiene indemne al Departamento de Bolívar contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes ocasionados por **EL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**, en relación al uso de las motocicletas y vehículos entregados.

Para constancia se firma en Cartagena de Indias, a los **02 MAYO 2017**

QUIEN ENTREGA:


DUMEK TURBAY PAZ

Gobernador del Departamento de Bolívar

QUIEN RECIBE:


Coronel **VICTOR HUGO GOMEZ ARIAS**

Comandante del Departamento de Policía Bolívar

Proyecto: Nancy castellar Serrano - P.U. Secretaría del Interior

Revisó: Victor Hugo Arango - Director Seguridad y Convivencia

VoBo: Adriana Trucco - Jefe Oficina Asesora Jurídica

2 mayo 2017

